

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 25 NOV 2022

Proceso N° 2021-00906-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 4 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda del epígrafe.

Antecedentes

1. Mauricio Pérez Garzón, formulo, por intermedio de apoderado judicial, demanda reivindicatoria en contra de Sandra Milena Tama García.
2. El Juzgado de primer grado, al momento de calificar la demanda y mediante el proveído atacado, dispuso su rechazo, luego de verificar que el demandante no aportó el certificado catastral de inmueble objeto de estudio, ni acreditó la cita que dice haber agendado para su solicitud ante la entidad correspondiente.
3. Inconforme con esa determinación, el extremo activo formuló recurso de apelación, arguyendo que, por estar el certificado catastral a nombre de la anterior dueña, le fue imposible anexarlo en el término de la subsanación, pues, en la entidad correspondiente solo le dio cita hasta el 3 de noviembre del 2021, fecha en la que se subsana la contingencia, permitiéndole anexar con el trámite de impugnación el documento solicitado.

Consideraciones

1. En virtud de la importancia de la demanda y su relación con la sentencia que se dicta en proyecto de esta, el legislador ha contemplado la posibilidad de efectuar, los correctivos necesarios para que se reúnan los requisitos contemplados en el estatuto procesal, su inobservancia dentro del término establecido producirá su eventual rechazo.
2. Por tal motivo prontamente se advierte que la providencia censurada será revocada, y esto, en razón del carácter restrictivo de las normas que dan lugar a la inadmisión, pues se le impone el deber al funcionario de señalar con precisión los defectos que adolece la demanda, ya que su incumplimiento provoca el rechazo, y al ser taxativas las causales de esta

consecuencia, los motivos de inadmisión deben estar contemplados y estar conforme a lo regulado en la ley.

3. Así, en procura de resolver la alzada propuesta cumple memorar que el numeral 3 del artículo 26 de Ley 1561 de 2012, estableció para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, que: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” (Subrayado intencional).

Adicionalmente, debe destacarse que, se contempló como causal de inadmisión de la demanda cuando no se acompañe con los anexos ordenados por ley (parágrafo 3 numeral 2 art. 90 ibidem)

4. Es decir, para efectos de asignar la competencia en el caso bajo estudio, la ley ha instituido que se debe tener en cuenta el *avalúo catastral*, para lo cual, se ha utilizado el certificado catastral, como documento de referencia para conocer el valor del avalúo del inmueble; no obstante, no es el único pertinente e idóneo para extraer dicha información.

En ese sentido, se tiene que el certificado catastral no es de aquellos anexos que la ley considera como de obligatorio aporte a la demanda, puesto que no se desprende del artículo 84 ni de otra norma del ordenamiento jurídico que, ese documento deba aportarse con el libelo inicial. Por lo tanto, no le era permitido al Juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado el certificado en comento, porque se insiste no es un anexo obligatorio y por ende un defecto de cual adolezca la demanda.

5. Por otro lado, se visualiza en el plenario que, junto al memorial que sustenta el recurso de apelación, se anexó el documento implorado; si bien es cierto fue extemporáneo, en el escrito subsanatorio se había indicado la justificación de no haberlo allegado en tiempo, motivo que debió tenerse en cuenta, y más cuando este no es necesario y obligatorio para darle trámite a la demanda.

6. Siendo lo expuesto suficiente para invalidar la conclusión del a- quo, por cuanto la interpretación realizada por aquél resulta inadecuada, en tanto el funcionario tiene la ineludible labor detallar minuciosamente los elementos que deben ser emendados, y al no argumentarse en la inadmisión la causa de la exigencia del certificado catastral y además por no ser anexo dispuesto por la ley, no obra soporte probatorio para rechazar la demanda.

7. En virtud de lo anterior, se revocará la decisión impugnada para que el juez de primer grado se pronuncie sobre este aspecto.



Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad judicial de primer grado que proceda a estudiar la admisibilidad de la demanda reivindicatoria observando lo dispuesto en este proveído.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifícase por Estado

Nº

063

Fecha

28 NOV 2022

Secretario(a).

